

Artículo 4°. No procederá la devolución de ingreso alguno sin la previa tramitación de expediente de devolución, que habrá de contener.

a) Copia certificada de la resolución administrativa o judicial que declare el derecho a la devolución, en la que conste la cantidad líquida a devolver.

b) Justificante original del ingreso o certificación del mismo, expedida por la Intervención de Hacienda, en caso de extravío de aquél.

c) Diligencia de cotejo o entalonamiento del justificante con el ejemplar obrante en la Oficina Gestora.

d) Diligencia acreditativa del asiento de ingreso y de que la cantidad a devolver no ha sido objeto de devolución anterior.

Artículo 5°. La resolución de devolución se someterá a la fiscalización de la Intervención de la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda respectiva.

Artículo 6°. contra la resolución de devolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano de la Consejería de Hacienda competente o, potestativamente, recurso de reposición, sin que ambos puedan simultanearse.

Artículo 7°. El Consejero de Hacienda o el Director General en quien delegue podrá revisar las resoluciones de devolución, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 8°. Una vez firme la resolución estimatoria, el órgano administrativo que haya tramitado el expediente lo remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda, a los efectos de ordenación del pago.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de devolución cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por los Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

DECRETO 196/1987, de 26 de agosto, sobre tramitación anticipado de expedientes de gasto.

La eficaz ejecución de los presupuestos constituye uno de los objetivos prioritarios de los órganos de gestión. Los procedimientos administrativos que la legislación vigente establecen como cautela que ampare una correcta aplicación de los fondos públicos suelen por su complejidad demorar los proyectos y los gastos que comportan por encima del tiempo muchas veces deseable, siendo así que las circunstancias unos veces y otras el propio interés público aconsejarían una mayor celeridad en la realización de los programas presupuestarios.

Esta dificultad nacida del formalismo administrativo, hoy que sumarla a los inconvenientes originados de la extinción de los créditos, hecho al que están sujetos los mismos como consecuencia del cierre del ejercicio presupuestario. Ni los expedientes de gasto derivados de obligaciones económicas deben ser suspendidos en su tramitación y mucho menos anulados al finalizar el período de vigencia presupuestaria, ni tampoco supeditar la iniciación de un trámite al momento de entrada en vigor del presupuesto en que el crédito aparece contraído. Dentro del rigor de las normas que la Ley de Hacienda Pública Andaluza establece para la ejecución del gasto, es preciso arbitrar fórmulas que sin menoscabo del respeto a las mismas agilicen la gestión administrativa para que los objetivos presupuestarios puedan cubrirse en los plazos normalmente previstos, finalidad que viene a jugar un importante papel en la política de

desarrollo económico y creación de empleo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987.

DISPONGO:

Artículo Primero.

A los efectos de su regulación por el presente Decreto se consideran expedientes de tramitación anticipada de gastos los siguientes:

1. Aquéllos que se inician en el ejercicio presupuestario anterior a aquél en que se realiza la controprestación y se imputa el crédito correspondiente a la misma.

2. Aquellos que iniciados dentro del ejercicio en el que figuran dotación económica presupuestaria para el fin a que se destina el gasto, no han podido llegar por cualquier causa al momento obligacional del compromiso en firme del mismo.

Artículo Segundo.

Se podrán acoger a este procedimiento los expedientes que a continuación se indican:

1. Los de contratos cualquiera que sea su objeto y la naturaleza del mismo.

2. Las subvenciones y cualquier otro expediente que genere una obligación económica siempre que cumpla los requisitos recogidos en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los expedientes a que se hace referencia en el apartado primero del artículo primero, se ajustarán en su tramitación a los siguientes requisitos:

1. En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se hará constar que el gasto que se proyecta queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto al que se impute el mismo.

2. El órgano de contratación en la resolución de iniciación del expediente indicará expresamente que el mismo se acoge a este procedimiento de tramitación anticipada de gasto.

3. Informe de la Dirección General de Presupuestos en el que se indique que en el proyecto de presupuesto presentado al Parlamento, existe prevista dotación económica para atender la obligación objeto del expediente anticipado de gasto.

4. En la tramitación del expediente podrá llegarse hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación definitiva si se trata de contratos, o anterior a la aprobación del gasto si se refiere a subvenciones o cualquier otro tipo de obligación económica.

5. Antes de la retención y aprobación del gasto, por el Servicio de contratación correspondiente, se emitirá un informe constatando bien que las actuaciones practicadas en el expediente conservan plenamente su validez, por subsistir las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de realizarlos o bien que se han modificado haciéndolo constar así en dicho informe.

6. El expediente antes de la adjudicación definitiva si se trata de contratos o aprobación del gasto si se trata de subvenciones, será fiscalizado por las Intervenciones Delegadas.

Artículo Cuarto.

Los expedientes a que se alude en el apartado segundo del artículo primero, y por lo que respecta a los contratos, se sujetarán a las actuaciones siguientes:

1. La retención del crédito y fiscalización se hará en base al crédito consignado en el presupuesto vigente en la fecha de iniciación del expediente, siempre que las citadas actuaciones interventoras se cumplieran antes del 1 de diciembre.

2. La licitación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento contractual aplicable en cada caso y establecido en la aprobación del expediente por el Órgano de Gestión, aunque parte o la totalidad de esta actuación se realice en el ejercicio siguiente, pudiéndose llegar a la fase anterior a la adjudicación definitiva.

Artículo Quinto.

Las subvenciones y demás expedientes de obligaciones económicas no contractuales contempladas en el apartado segundo del artículo primero, podrán llegar en su tramitación hasta el momento anterior del compromiso obligacional.

Artículo Sexto.

Los expedientes sometidos a las actuaciones señaladas en los artículos cuarto y quinto, podrán continuar su tramitación de acuerdo

con los limitaciones y en la forma recogido en la Ley de Hacienda Pública.

Artículo Séptimo.

Los expedientes que no puedan acogerse a lo establecido en el artículo anterior, continuarán su tramitación cuando exista consignación a la que pueda imputar el gasto, y por la Intervención Delegada se efectúe la retención del crédito y se apruebe el mismo.

Artículo Octavo.

Si los expedientes se encuentran financiados en parte o en su totalidad con cargo a fondos procedentes de otras Entidades Públicas ajenas a la Comunidad Autónoma Andaluza, el régimen a seguir en los mismos será el establecido en las disposiciones que regulen su ejecución, aplicándose lo prescrito en este Decreto en todo aquello que no se oponga a lo previsto en aquéllas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 21 de octubre de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la empresa Auxilium, S.L., Clínica San Carlos, de Sevilla, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga por los Delegados de Personal de la Empresa AUXILIUM S.L. Clínica San Carlos de Sevilla, durante los días 28 y 30 de octubre y 2,4 y 6 de noviembre de 1987, desde las 12 a las 13 horas, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa AUXILIUM S.L. Clínica San Carlos de Sevilla, durante los días 28 y 30 de octubre y 2,4 y 6 de noviembre de 1987, desde las 12 a las 13 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social, se determinarán, oído al Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del

art° 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Las artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de octubre de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Sevilla.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 225/1987, de 16 de septiembre, por el que se crean varios institutos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La demanda de puestos escolares de Formación Profesional observada en el último bienio en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hace preciso el incremento de la oferta de puestos escolares, especialmente en zonas de alta densidad demográfica.

En consecuencia, y de acuerdo con los estudios realizados de las zonas en las que con mayor intensidad se presentan problemas originados por la demanda de los citados puestos escolares, procede la creación de nuevos Centros de Formación Profesional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, punto d) del Anexo del Real Decreto 3936/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda o propuesto del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1987

DISPONGO:

Artículo 1°. Se crean los Institutos de Formación Profesional en las localidades que se relacionan en el Anexo I.

Artículo 2°. Se transforman en Institutos de Formación Profesional las Secciones de Primer Grado que se relacionan en el Anexo II.

Artículo 3°. La Consejería de Educación y Ciencia, adoptará las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto, y determinará en cada caso la fecha en que deben comenzar su funcionamiento, los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades, en la medida que lo permitan los recursos presupuestarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia